

XILOCA 20
págs. 49-76
1997
ISSN: 0214-1175

MAESTROS PALEROS Y ENDREÇADORES DE RÍOS. NOTAS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL PAISAJE A FINES DEL SIGLO XV EN LAS CUENCAS DEL JILOCA Y DEL HUERVA

María Luz Rodrigo Estevan*

Resumen.— Presentamos un sucinto estudio sobre varios documentos medievales que recogen la contratación en localidades de las cuencas del Huerva y del Jiloca de maestros expertos en labores de corrección del cauce de ríos, los denominados paleros o endreçadores de ríos. Tras analizar las razones expuestas por las sociedades ribereñas para acometer este tipo de obras e intervenir de una manera directa en la modelación del paisaje, el artículo incide en la trascendencia social y económica de los encauzamientos, en los problemas que su realización provoca entre las distintas fuerzas sociales y en las soluciones arbitradas por los Consejos para que se hicieran efectivas unas actuaciones consideradas de interés e provecho común. Finalmente, ofrecemos la transcripción de tres contratos de endreçamiento y varios fragmentos de una sentencia arbitral sobre el tema.

Abstract.— Some Medieval papers which contain some work contracts of people called "paleros" or "endrecadores" in the villages of Huerva and Jiloca Valleys. The works made by "paleros" along the rivers affected the landscape and had an important social and economical role. The "Concejos" had to solve the problems to avoid bad works. Finally, some work contracts are showed.

La antigua Comunidad de Aldeas de Daroca, creada en 1248 y vigente durante seis siglos, comprendía un amplio territorio de las actuales provincias de Zaragoza y Teruel que englobaba a más de 100 entidades de población. Desde el punto de vista hidrológico, este enclave geográfico se caracterizó por los irregulares regímenes flu-

* Departamento de Historia Medieval. Facultad de Humanidades y CC. SS. Teruel. Universidad de Zaragoza.

viales de sus principales ríos, el Jiloca, que la recorría longitudinalmente de sur a noroeste, y el Huerva, que discurría por su parte septentrional. El clima y el relieve se erigen en factores decisivos que han condicionado históricamente la irregularidad del caudal y, sobre todo, el funcionamiento tumultuoso de los barrancos y ramblas de ambos ríos, encajonados en parte de su recorrido por montes y sierras.

Durante las tormentas estivales, las rápidas e importantes avenidas de agua provocaban —y siguen haciéndolo en algunos puntos deforestados— el destrozo de tierras de cultivo, la erosión y arrastre de materiales, el desbordamiento de los ríos y las consiguientes inundaciones de las fincas ribereñas. Refiriéndose al Jiloca, Madoz denunciaba hace 150 años que

“...en tiempos de grandes lluvias tiene varias desbordaciones por las diversas ramblas que acuden a desaguar en el mismo y, no pudiéndolas admitir en su poco profundo cauce, inunda las posesiones arrebatando las cosechas y causando estragos considerables en las obras construidas en los límites de las citadas ramblas. Un descuido imperdonable que data de muchos años ha reducido este río al fatal estado en que se encuentra: los perjuicios que causa se podrían evitar con la construcción de una obra de la mayor importancia y necesidad, y que sus naturales no pueden emprender por falta de medios...”.

Coetáneo a los hechos narrados, Martín de Alpartil recogía en su *Crónica de los acontecimientos en tiempos del papa Benedicto XIII* los destrozos que una gran avenida del Huerva causaba hacia 1397, avenida que también consignó en sus anales otro cronista aragonés, Jerónimo Zurita:

“...En este mismo año, en el Reino de Aragón, en la ciudad de Zaragoza, el impetuoso río de la Huerva se desbordó de tal manera que destruyó completamente la puerta común de la ciudad, llamada vulgarmente la Puerta Quemada, con muchas torres y una gran parte de la muralla y produjo muchos daños en las viñas y en los olivares...”.

En la presente centuria las tormentas continúan favoreciendo las crecidas y desbordamientos del Jiloca y del Huerva; periódicamente, sus aguas anegan las vegas y arruinan los cultivos de las tierras más productivas. Durante siglos, la documentación se ha referido a estas avenidas con términos tales como “el aguaducho”, “el luco” o “la huervada”. Pero el irregular régimen de lluvias no sólo podía provocar la “salida de madre” de los ríos y las consiguientes inundaciones; también es y ha sido responsable de períodos de sequía, más o menos prolongados, capaces de dejar sin caudal circulante la cuenca media y baja e, incluso, la propia cabecera, tal y como han recogido los textos de las crónicas¹.

1. Concretamente, las *Crónicas de los Jueces de Teruel* aluden en varias ocasiones a la dureza de las sequías sufridas en la cabecera del Jiloca a finales de la Edad Media. En 1458, la fuente de Cella hacía “dos o tres años que se avía secado”; nuevamente en 1493 y hasta la primavera de 1494 cesó de manar agua de este importante pozo artesiano que da origen al río Jiloca, cf. LÓPEZ RAJADEL, F. (1994): *Crónicas de los Jueces de Teruel*, Teruel, IET, pp. 265, 308 y 309.

No son pocos los testimonios arqueológicos romanos que hablan del interés y el esfuerzo desarrollado para paliar las consecuencias de las características topográficas, climáticas e hidrológicas de un determinado ámbito geográfico. Interés y esfuerzo que se tradujo en la modelación del paisaje rural mediante la realización de abundantes obras de ingeniería cuya pretensión última consistía en controlar y sacar el máximo rendimiento de los caudales. Encauzamientos, azudes, acequias, molinos, acueductos, aceñas y presas constituyeron, asimismo, una de las principales preocupaciones de los concejos ribereños medievales y modernos y del Estado contemporáneo. Con la intención de rescatar de la ruina estas obras, lograr su conservación y convertirlas en parte de nuestro patrimonio histórico, se han retomado con fuerza en los últimos años las investigaciones sobre las actuaciones de ingeniería hidráulica de las sociedades que nos han precedido.

El análisis de la documentación medieval conservada en los archivos históricos pone de relieve, en palabras de Sarasa (1989), "la presencia de una cultura del agua en las manifestaciones de la vida pública y administrativa pero también en las estructuras de la vida cotidiana y de la economía doméstica" de un determinado marco espacial. Efectivamente, el agua, o mejor dicho, su control y aprovechamiento suponen una codiciada fuente de riqueza, de poder, de dominación y de diferenciación social en el mundo medieval; por ello, no resulta demasiado dificultosa la tarea de rastrear el protagonismo de este elemento en la formación y desarrollo de las sociedades ribereñas.

Del amplio abanico de obras hidráulicas emprendidas por los medievales, los investigadores se han centrado fundamentalmente en la descripción y análisis de los sistemas de riego, de los ingenios movidos por el agua y de las soluciones técnicas aplicadas a la hora de construir presas y puentes; se ha insistido, asimismo, en los esfuerzos humanos y económicos requeridos para la construcción y el posterior mantenimiento de estas estructuras². Hay que poner de manifiesto, sin embargo, el olvido sufrido por unas actuaciones que pasan desapercibidas en la mayor parte de los estudios y cuya importancia radica en constituir el punto de partida de muchas otras construcciones hidráulicas. Nos estamos refiriendo a los encauzamientos y *endreçamientos* de los cursos fluviales, obras de las que apenas han quedado vestigios documentales y arqueológicos a pesar de las repetidas intervenciones sufridas a lo largo de los siglos por cada tramo de río.

Conscientes de las condiciones climáticas y topográficas de la zona, los habitantes de las riberas del Jiloca y del Huerva sabían que el agua garantizaba su propia subsistencia y que la productividad de sus mejores tierras dependía directamente de la atención prestada a las obras de encauzamiento y distribución del irregular caudal de ambos ríos. Las consecuencias de las avenidas de tumultuosas ramblas y barrancos por efecto de las trombas de agua podían ser extremadamente graves en los tramos poco profundos, sinuosos y sin limpiar de las rieras. En unas horas, las aguas "rapinosas" se llevaban puentes y pasos, echaban a perder los cultivos de huerta y

2. Véase la bibliografía reseñada al final de este trabajo.

Capitulos y Concordia fechos y firmados entre
los honores mof. joña de alrocca pbro vicario
del lugar de búrbuguena aldea dela Ciudad
de daroca Domingo ruijo Valero vidal Jura
dos queson en el año pnt del dñho lugar gil
galle pcurador del Concejo del dñho lugar
pasqual de vadillo mignel saluador Domingo
montero oficiales qson en el dñho ipnt año
del dñho Concejo assi como diputados qson
eslechos y no brados por el dñho Concejo para
Capitular y ordenar los Capitulos y concordia
Infra scriptos de una parte Et Johan de ribe
ra als de malpelo palero vezino del dñho lugar
de búrbuguena de otra pte acerca del abir
y endreçar del rio de delante dela plaza del di
ho lugar

Primera es Concordado y pactado entre las
dñhas partes y cada una dellas que el dñho joña
de ribera Jura esta tempe y obligao de abir
el dñho rio dela forma y manera e por donde
los dñhos diputados lo fengalara

Ita es pactado y conduto entre las dñhas ptes
y cada una dellas que el dñho joña de ribera fa

Facsimil 1: Cláusulas del contrato firmado entre el Concejo de Búrbuguena y el palero
Joan de Ribera.

los "panes" o cereales, dejaban inutilizados los sistemas de captación, derivación y distribución del agua para riego, afectaban seriamente las instalaciones molineras, las tejerías, las tenerías, las fuentes y abrevaderos, destruían las tapias de ramblas, caminos y heredades... Eran capaces de acabar, en definitiva, con buena parte de las infraestructuras agrícolas e industriales de la vega³.

Los testimonios coetáneos de estos desastres son extremadamente claros y explícitos. Su descripción se utiliza para razonar y justificar la búsqueda de una solución inmediata; al mismo tiempo, las sociedades ribereñas medievales planteaban propuestas urgentes de actuación en las que debía converger el interés común de todos los afectados en un intento de rentabilizar al máximo el esfuerzo a realizar.

En 1511 los habitantes de Burbáguena deciden seguir el ejemplo de la cercana localidad de Báguena y solucionar las periódicas inundaciones que sufren en la plaza y un prado comunal como consecuencia del trazado sinuoso y de la escasa profundidad del cauce del Jiloca a su paso por Burbáguena. Unos años más tarde, hacia 1515, serán los propietarios de las tierras ribereñas de este río en el término municipal de Daroca los que tratarán de encauzar las aguas y evitar que el Jiloca se "salga de madre":

"Atendientes y considerantes el río mayor de la dicha ciudat clamado de Exiloca el qual confina con la huerta de la dicha ciudat, por no yr derecho la riera adelante, con las crecidas grandes que ha fecho y cada día faze, se han seguido y se seguirán grandes danyos a los vezinos y habitadores de la dicha ciudat por no remediar aquel y por no yr derecho por su riera..."

Casi cuarenta años antes, a finales de la década de 1470, los vecinos de Villadoz también iniciaban los trámites pertinentes para realizar diversas obras de encauzamiento en un intento de mitigar los cuantiosos daños producidos por las aguas del Huerva en las mejores tierras de la vega:

"...el dicho río de la Guerva va et discorre a bueltas et se sigue danyo mayorment quando crece et destruye et dissipa grant partida de las heredades de aquellos que dentro las partidas infrascriptas las tienen, en tal manera que si prestament no se ponía remedio alguno en mudar y endreçar el dicho río por forma e manera que no haya de ir ni discorrer a bueltas et se haya de echar drecho, dissipará et destruirá las mejores heredades de la vega que están juntas a la dicha Guerva..."

...el dicho río de la Guerva deverse endreçar et se endreçe por causa que la agua de aquel haya buen reposo et guiamient et quanto possible sia en el, buelta

3. La documentación medieval habla de *heredad* para referirse a cada una de las parcelas o piezas de tierra que forman los distintos pagos y partidas del término municipal. Sus propietarios, los *herederos*, se integran en agrupaciones denominadas *capítulos* en las que se abordan, negocian y financian asuntos de interés común tales como el mantenimiento de las infraestructuras de regadío, el uso y distribución del agua, la construcción de puentes y pasos o, como presentamos en este estudio, obras de encauzamiento.

no y sea que por aquella huviesse a sallirse de madre et dampnificar et dirruyr las heredades..."⁴.

Todos los damnificados tenían interés en buscar soluciones técnicas satisfactorias y en emprender las obras de manera correcta. Sabedores de que se trataba de actuaciones complicadas y no de intervenciones puntuales y personales, los órganos de poder de las localidades afectadas se erigieron en coordinadores de los esfuerzos sociales: se entrometieron en los modos de vida y trabajo campesinos y desplegaron su autoridad para obligar a que los beneficiarios asumiesen las responsabilidades económicas derivadas de la corrección del cauce y cumpliesen cooperativamente con las tareas de limpieza y mantenimiento del mismo.

Los concejos locales —en cuanto propietarios de tierras comunales— y los capítulos de herederos o "tierras tenientes" solían diputar a varios procuradores para que, en nombre y defensa de los intereses de cada una de las partes reunidas, llegasen a un acuerdo acerca de las obras a realizar, del plazo de ejecución y del sistema de financiación de las mismas. Estos diputados tenían potestad para entablar conversaciones con técnicos en la materia y, dado el caso, firmar con ellos los oportunos contratos de obra.

Las personas técnicamente capacitadas para corregir el trazado de los cauces eran los maestros *paleros* o *endreçadores*, expertos en el arte de palería, esto es, en los trabajos de enderezar o abrir ríos, acequias y canales. Los interesados acudían a ellos con la intención de firmar ante notario un contrato que se registra en los protocolos con el nombre de *concordia* o *capítulos*. Este contrato recogía el acuerdo directo y la relación de producción entablada entre las personas jurídicas firmantes a la par que concretaba con claridad los medios de resolución de posibles conflictos por incumplimiento de alguna de las partes. Aunque no hemos localizado ningún proyecto técnico que acompañase a las concordias, es de suponer que cuando el encauzamiento se preveía complicado, sería indispensable la confección de estudios preliminares, con sus pertinentes cálculos y mediciones, por parte de expertos. Estudios cuya importancia no pasó desapercibida y supo atraer durante los tiempos renacentistas la atención de grandes artistas de la talla de Leonardo da Vinci⁵.

La excepcionalidad de la documentación notarial que estamos analizando reside en su contenido pero no en su estructura formal, similar a los contratos de obra firma-

4. Los testimonios documentales de las obras de corrección del cauce de los ríos Jiloca y Huerva han sido localizados en el *Libro de Estatutos*, f. 163r. del Archivo Municipal de Daroca y en los protocolos de los notarios darocenses Antonio Clemente, 1476-1481, ff. 73v.-97r. y Miguel Alcocer, 1509-1511, s/f., custodiados en el Archivo de Protocolos Notariales de Daroca.

5. El interés de Leonardo y otros artistas de su época por la planificación urbanística y por la idea de construir una ciudad modelo quedó plasmado, entre otros aspectos, en los proyectos de canalización de aguas, desvíos de grandes ríos y allanamiento de montes, diseñados en un intento de conseguir efectos tan grandiosos como imposibles. Sabemos que los proyectos relacionados con la observación y dominio del poder de las fuerzas naturales y, en concreto, del agua, recogieron los estudios de hidrodinámica y otras investigaciones científicas de Leonardo: al servicio de los Sforza, trazó planes de canalización en Vigevano, Lomellini, Ivrea y Milán, destacando un gran proyecto de desvío del cauce del Arno que nunca se llevó a cabo, cf. Kenneth CLARCK (1986): *Leonardo da Vinci*, Madrid, Alianza Forma.

dos, entre otros, por pintores, argenteros o maestros de casas⁶. Todas las concordias especifican, en primer lugar, la identidad de las partes contratantes. Así, el 29 de enero de 1480 los representantes de los propietarios de fincas rústicas ubicadas en el término municipal y el Concejo del lugar de Villadoz –reunido en sesión plenaria dentro de la iglesia de Santiago– firman ciertos capítulos con el maestro de *endreçar* ríos, Pascual de Segura, vecino de Luco de Jiloca. Unos meses más tarde, el 21 de agosto, los jurados de Villadoz –en representación del Concejo– y los herederos de la Vega Somera suscriben una nueva concordia con ese mismo maestro. El 24 de junio de 1511, siete oficiales diputados por el Concejo de Burbáguena serán los encargados de contratar los servicios de un convecino, el palero Juan de Ribera, alias de Malpelo, para solucionar los problemas que plantea el Jiloca a su paso por la localidad. Similar delegación realizará en 1515 el Concejo de Daroca en favor del justicia y de otros tres oficiales de la ciudad –un jurado, el regidor de menestrales y el regidor de labradores–.

La validez legal de la concordia reside en la legitimidad de las representaciones y diputaciones concedidas a las partes contratantes. Por ello se especifica en el documento que los maestros de obras firman por sí mismos, y los procuradores y diputados lo hacen en “nombre y voz de sus principales” que libremente los han elegido y designado “para capitular y hordenar los capitales” de la obra.

Generalmente, las partes consensuaban de palabra los pormenores del contrato y redactaban los *item* de la concordia en una cédula de papel, presentada, con posterioridad, ante un notario que certificaba públicamente la firma del acuerdo. Los capítulos especificaban, en primer lugar, el tipo de obra que solucionaba el problema y el enclave concreto en el que se iba a intervenir:

“...acerca del abrir y endreçar del río de delante de la plaça del dicho lugar de Burvaguena.

...que el dicho río se haya de endreçar dende la partida donde esta una pieça de tierra que es de Matheo Pascual, vezino del dicho lugar de Villadolz, inclusive, que está en la partida clamada La Loma Gorda, cabo la tegería, fasta la Puert del dicho río por la qual van camino al mont del dicho lugar...”.

A veces se referencia incluso la conexión del tramo que se va a corregir con otro ya encauzado:

“...en et sobre el endreçamiento del dicho río de la Guerba desde la dicha puert fasta la punta et boca del río nuevo que está en una pieça del dicho Johan de la Ran, de suso de La Longuiella...”.

En segundo término, quedaban concretadas las principales características técnicas de la obra: el lugar por donde debía discurrir el nuevo trazado del río, la anchura de la boca y del suelo del cauce, su profundidad, la construcción de azudes y presas que faciliten las labores de encauzamiento, los materiales a emplear...

6. Cf. entre otros, el apéndice documental de mi trabajo sobre “Los mudéjares y su fuerza de trabajo en el ámbito urbano darocense (1423-1526)”, pp. 143-166.

"...que el dicho Johan de Ribera haya e sia tenido y obligado de abrir el dicho rio de la forma e manera e por donde los dichos diputados lo senyalaran.

...el qual endreçamiento et hubrimiento haya de haver de amplo XVIII palmos et de suelo X palmos desde somo fasta baxo et de fondura agua corrient.

...que haya e sia obligado de dar tornada el agua por el dicho rio nuevo a costas suyas, y esto sinse açut ni estaqua.

...que los dichos herederos den e sian tuvidos dar a costas suyas fusta para estacada o seto para el dicho rio".

En tercer lugar, los contratantes fijan el plazo de ejecución de las obras, señalando su comienzo, las distintas fases de ejecución y la fecha límite de conclusión de los trabajos. Así, la concordia firmada el 29 de enero de 1480 en Villadoz establecía que el maestro de Luco iniciase la obra antes del 15 de febrero y la entregase terminada antes de la fiesta de San Miguel de septiembre, celebrada el día 29 de ese mes; los capítulos testificados el 21 de agosto en el mismo lugar y año requerían que el "endreçamiento de la Guerba" estuviese acabado en unos 80 días, en concreto para el 11 de noviembre, festividad de San Martín; el palero de Burbáguena contaba con 40 días a partir de la firma del contrato para concluir la corrección del cauce del Jiloca.

Para lograr el respeto de los plazos establecidos y evitar los perjuicios derivados de una hipotética demora, algunas capitulaciones contemplaban la aplicación de fuertes sanciones económicas a aquellos maestros que, sin mediar ningún tipo de justificación, se retrasasen en la entrega de la obra, incurriendo con ello en un manifiesto incumplimiento de la concordia. La "pena" pecuniaria que más frecuentemente se contemplaba en el caso de quebranto del plazo de ejecución ascendía a la elevada —y, por tanto, disuasoria— cantidad de cien florines de oro.

Otra de las principales cuestiones contenidas en las concordias aborda el costo global de los trabajos y el sistema de pago. A primera vista no parece que el asunto provocase demasiadas complicaciones y problemas. En las conversaciones previas a la redacción de los capítulos, las partes contratantes acordaban con detalle la cantidad —en dinero y/o en especie⁷— que el maestro debía percibir por la ejecución de la obra.

Siempre se recurría al pago fraccionado de los trabajos: las cantidades estipuladas eran entregadas en distintas tandas, esto es, conforme finalizaban las sucesivas fases de construcción. De este modo y a través de una labor de supervisión ejercida por expertos nombrados al efecto, quedaba garantizado que el maestro realizaría su trabajo según los parámetros acordados, con la calidad técnica estipulada y dentro del plazo fijado.

Al igual que otros maestros, los "endreçadores" solían recibir sus honorarios en tres entregas: una, al inicio de los trabajos, otra cuando ya había ejecutado una

7. Tanto maestro Pascual de Segura como Juan de Malpelo reciben como pago por encauzar determinados tramos del Huerva y del Jiloca cierta cantidad de sueldos jaqueses o de florines y varios cahices de trigo. Cf. el apéndice documental que incluimos al final del artículo.

buena parte del proyecto y, la tercera, una vez concluida la obra. Hay que señalar que, aunque el monto de las cantidades pagadas podía ser similar en cada una de las tandas, resultaba bastante frecuente que el pago más abultado —entre el 50 y el 60% del total— se reservase para la última entrega y que su cobro estuviese supeditado al dictamen de unos peritos puestos por las partes para reconocer y evaluar la calidad del trabajo final.

Seguros de su buen hacer, muchos artífices medievales consentían en garantizar la solidez de la obra por espacio de un determinado tiempo, utilizando generalmente la fórmula de "año y día". El hecho de que no aparezca esta cláusula en ninguna de las concordias localizadas nos empuja a pensar que tanto los contratantes como los paleros eran conscientes de la dificultad de asegurar la pervivencia de una obra de encauzamiento en unos ríos expuestos a los puntuales pero ingentes aportes de agua y materiales de arrastre de sus tumultuosas ramblas y barrancos. En comparación con la fuerza de los elementos naturales, la fragilidad de la mayor parte de las obras hidráulicas exigía a cualquier comunidad ribereña una constante labor de atención además de la inversión de considerables esfuerzos humanos y económicos en su mantenimiento y/o reconstrucción.

Acabamos de apuntar que el acuerdo económico con los paleros no solía plantear ningún problema, siempre y cuando el conjunto de la capitulación fuera respetado por las partes firmantes; ello era así aunque no se estableciese con exactitud el costo total de los trabajos. En este sentido, resulta interesante el *item* de la concordia firmada entre el Concejo de Burbáguena y Johan de Ribera que señala la obligatoriedad de remunerar al palero "por abrir el dicho río a razón de ocho dineros la pasada" pero con una reserva: que el maestro no pueda "levar ni exigir mayor ni mas precio" que el cobrado en un encauzamiento similar realizado en el vecino lugar de Báguena.

Más problemática, sin duda, podía llegar a resultar la recaudación vecinal de fondos para subvencionar las labores de enderezamiento del río. El sistema de financiación requería la imposición de una *derrama*, de una contribución especial, extraordinaria y forzosa que repartía el monto total de la obra entre todos los beneficiados por el nuevo trazado del cauce⁸.

Los herederos elegían y contrataban⁹ a un *colector* o *plegador* con la misión de recaudar la *echa* o dinero a pagar por cada propietario de acuerdo con la extensión —en *yuvadas*— de tierra que poseía en los términos afectados por la canalización. Pre-

8. Arreglar caminos, construir puentes y azudes, abrir y limpiar acequias, reconstruir murallas y otras obras de interés general requerían no sólo la participación económica, a través de derramas, de un determinado colectivo o de toda una comunidad; en muchas ocasiones existía la obligatoriedad vecinal de colaborar con el propio trabajo en la construcción y mantenimiento de estas estructuras. (IRANZO, 1997; PÉREZ BUSTAMANTE, 1981; RODRIGO, 1993; RODRIGO, 1996).

9. En las concordias figura una cláusula donde se especifica que los posibles gastos generados por la recaudación de la derrama son asumidos por los herederos y no por el maestro de obras: "Item, es condición que los dichos herederos sean tuvidos de haver et hayan plegador de la dicha quantitat a costas suyas". Sin embargo, cuando los colectores tenían problemas para cobrar de algún propietario, los maestros se veían compelidos a participar en las tareas de recaudación e intentar obtener, sin recurrir a la vía judicial, el pago de la cantidad global estipulada en el contrato: así, maestro Pascual de Segura se ve obligado a actuar como "colector de la echa siquiere compartimiento del río de la Guerba" junto al plegador Ramo García durante el mes de febrero de 1481, cf. AHPD, Antonio Clemente (1976-81), 9 y 10 de febrero de 1481, s. f.

que el dicho río tenga otorgado de la dicha
puente faga la puente de Jofanmediz de la
Longuella e los puentes e caminos
de los dichos rios e los puentes dados toda
ora e es que la dicha obra sea atamada
e reconida e gimenje dias apues

Y es acordado que el dicho río sea
e se abra sea troyado e atamada la dicha
obra hasta el día de san martin pñio
viniere de pñio e de san florentino
pñio e los herederos de los dichos rios

Y es acordado que los dichos herederos
de los rios sean troyados de los rios
hasta para estar e para el
dicho río e los herederos de los dichos rios

Y es acordado que los dichos herederos
sean troyados de los rios e los pñios
de los rios e los herederos de los dichos rios

Facsimil 2: Capítulo de la concordia firmada en agosto de 1480 por los "herederos"
de Villadoz para enderezar el cauce del río Huerva.

Por tanto queriendo tener ex implere lo pactado
y concordado entre los Señores D. Alfonso emperador
por sus ptes como emperador y todos los señores
de Castilla e de León señores e señores en la dicha
parte es el dicho nro pte y figura
de sus reinos sus señores los señores
de los señores reinos e de todas e de cada
una de ellas e en cada una de ellas en
todas las partes de sus señores reinos
de la de León de los señores reinos
de la de León de los señores reinos

¶ *De agnitione non regni
celorum et auct. stinchi regni
et agnitione*

[illegible]

Facsímil 2a: Capítulo de la concordia firmada en agosto de 1480 por los "herederos" de Villadoz para enderezar el cauce del río Huerva.

viamente, el asesoramiento de peritos permitía conocer los cultivos (huerta, frutales, cereales, olivos, viñedo...) y la rentabilidad de cada finca de tal manera que, además de la superficie poseída, los *echadores* o *factores de la echa* –con frecuencia los propios maestros enderezadores–, reflejaban también esta variable en el reparto de gastos.

El colector de la derrama tenía potestad para querellarse judicialmente contra quienes no pagasen y para ejecutar, embargar y vender de los bienes de los morosos las yugadas¹⁰ necesarias para cubrir el valor de la cantidad que les correspondía entregar:

“Atribuimos et damos al dicho Ramo García, plegador sobredicho, pleno et bastant poder, quanto en nosotros es, de executar, vender o fer executar et vender las hereditat o heredades de aquel o aquellos que recusaran pagar la quantitat segunt que a cada uno le viene et pertoque por las heredades que y de tiene; ...que pueda acusar ad aquel o aquellos que recusaran pagar la dicha quantitat... devant de aquel jutge o jutges que al dicho plegador bien visto le será”.

Los conflictos generados por la adjudicación de las cantidades a pagar residían a menudo en la negativa de los herederos a aceptar la *echa* y en su propósito de beneficiarse, siempre que hubiese alguna posibilidad, del reparto de la derrama entre todos los vecinos de comunidad aldeana o ciudadana afectada. Este intento de implicar desproporcionadamente en los gastos a quienes no eran directamente propietarios prosperaba, evidentemente, cuando existían terrenos e instalaciones de explotación comunal dentro de los términos comprendidos en el trazado corrector del cauce, tal y como nos consta que sucedía en la vega del Huerva a su paso por Villadoz hacia 1480.

Las tensiones entre concejos vecinales y capítulos de *tierratenientes* no gustaban ni beneficiaban a nadie pues incidían directamente en la marcha del proyecto. Habitualmente, provocaban el retraso en el comienzo de los trabajos o, en el caso de haberse iniciado la obra, lograban su paralización. Ante el riesgo de incurrir en incumplimiento del contrato firmado (la falta de acuerdo impedía la recaudación del dinero y, por tanto, el pago a los maestros) y teniendo siempre en cuenta la urgencia con que se acometía el encauzamiento para evitar otros desbordamientos y nuevas destrucciones de las infraestructuras agrarias, las diferencias debían resolverse lo más rápidamente posible. Por ello, pocas veces se seguían los lentos cauces judiciales ordinarios y a menudo se prefería la firma de arbitrajes que además, resultaban menos costosos económicamente para los litigantes.

En palabras de García Marco, el arbitraje era un procedimiento privado que establecía un acuerdo vinculante entre las partes “para erigir en instancia del conflicto a un tercero o terceros”. Dentro de la práctica jurídica bajomedieval aragonesa, los arbitrajes se convirtieron en un recurso habitual: el principio *standum est chartae* facilitaba este tipo de soluciones y permitía, incluso, la renuncia al fuero –recordemos la máxima “pactos rompen fueros”– y a la jurisdicción civil y eclesiástica¹¹.

10. Cada yugada equivale en la zona a unos 4.000 m² (SIERRA, 1963).

11. GARCÍA MARCO, J. (1991): “Tipología documental e investigación histórica: las actas notariales como reflejo de la evolución de la sociedad aragonesa en la Edad Media”, *Aragón en la Edad Media*, IX, 31-53. Algunos aspectos de las sentencias arbitrales son regulados en algunas observancias y en 1510 por el fuero *De*

El 28 de marzo de 1479 el notario Antonio Clemente testificaba un arbitraje firmado entre el Concejo de Villadoz y los terratenientes del término municipal. El propósito de la firma es claro: "Por bien de paz e de concordia et por tirar danyos, scandalos, missiones et expensas que a cada una de las partes se porían subseguir por no endreçar el río mayor del dicho lugar por causa de los dichos pleytos, questiones, debates et controversias".

Bajo la denominación de "compromis", el documento recoge, en primer lugar, el nombramiento de cuatro árbitros o *componedores*¹² a los que las partes otorgan pleno poder para emitir una sentencia que resuelva las diferencias surgidas. En segundo término, los firmantes prometen y juran:

"...estar a lo que por los dichos árbitros todos quatro concordes o la mayor parte d'ellos, mediant jurament, será dicho; et contra aquello no venir dius pena de mil florines d'oro en oro pagaderos por la parte inhobedient".

El establecimiento de una multa ostensiblemente disuasoria –1.000 florines de oro–, para quienes no acaten los acuerdos de los árbitros así como el juramento prestado, corrobora con fuerza la solemnidad y firmeza del compromiso adquirido por las partes.

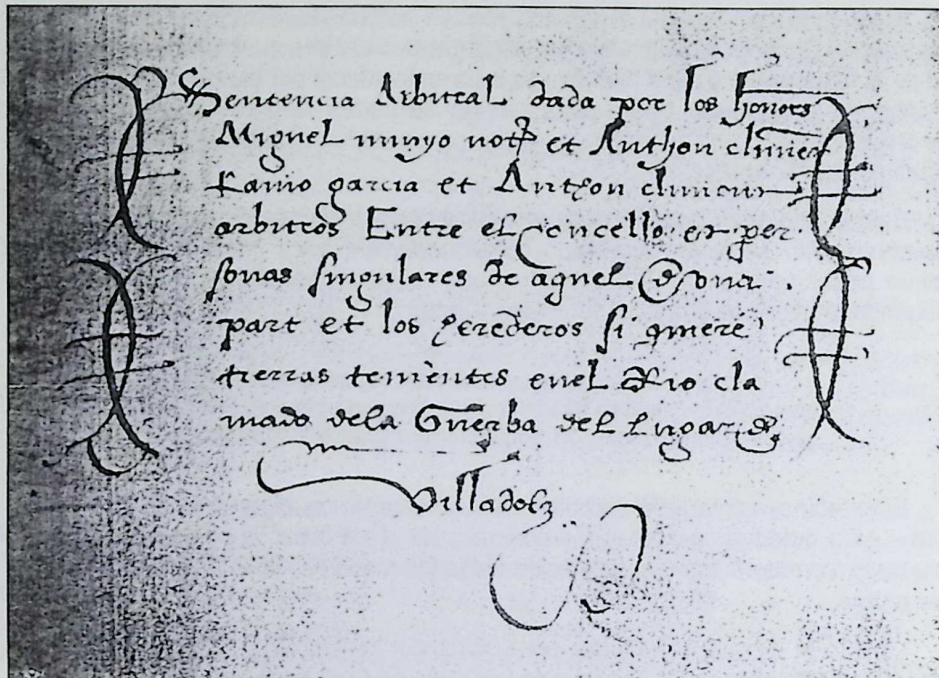
La fijación de una fecha límite para promulgar la solución del conflicto constituye otro de los aspectos recogidos en éste y el resto de arbitrajes. Ante todo, interesa que las diferencias sean dirimidas cuanto antes para evitar que los problemas se agudicen y que la obra de encauzamiento proyectada sufra perjudiciales retrasos; por ello se establecen unos plazos temporales, prorrogables tan sólo una vez. Así, en el compromiso de Villadoz se fijó, en principio, un plazo de ocho meses –desde el 28 de marzo hasta el último día de noviembre de 1479– que luego, por decisión arbitral, fue dilatado cuatro meses más, hasta el 28 de marzo de 1480. Sin embargo, sabemos que la sentencia se retrasó casi cinco meses y no fue promulgada hasta el 21 de agosto de ese año.

Vistas, oídas y entendidas las alegaciones pertinentes de cada una de las partes, los árbitros procedían a la promulgación de la "arbitral sentencia, loa bien vista et amigable composición". En ella especifican las características técnicas de la obra de encauzamiento, los límites del tramo donde trabajará el maestro palero con su equipo y los gastos globales de la intervención. A continuación, detallan el reparto de las cantidades a pagar por cada persona o colectivo beneficiado por el encauzamiento de acuerdo con la extensión y características de sus tierras.

Vamos a detenernos un instante en estos repartos. Los listados de la *echa* resultan extremadamente interesantes. Gracias a ellos, sabemos que las tierras que se

arbitris aprobado por Fernando II, cf. SAVALL, P. y PENÉN, S., (1991): *Fueros, observancias y actos de corte*, Zaragoza, ed. facs., pp.: 13b, 23b, 82b, 97a y 99b.

12. Cada una de las partes litigantes propone, en este caso dos árbitros, por lo que serán cuatro componedores los encargados de resolver las diferencias: el notario Miguel Nuño de Lechón, Antón Climent, mayor, de Villadoz, Ramo García de Villadoz y Antón Climent de Mainar.



Facsimil 3: Portadilla de la sentencia arbitral promulgada contra propietarios de tierras en la vega del Huerva, 1480.

encuentran entre La Loma Gorda y el puente del Camino del Monte son más productivas que las que están comprendidas en la llamada Vega Somera; probablemente el encauzamiento del río va a permitir mejorar mucho más los rendimientos obtenidos en la Loma y por ello sus propietarios quedan obligados a contribuir con 21 sueldos jaqueses por cada yugada de tierra poseída; mientras, los terratenientes de la Vega Somera pagarán algo menos, en concreto 16 sueldos por yugada.

Como suele ser habitual en las vegas, la propiedad de la tierra se haya muy fragmentada: la obra de mayor entidad, con un costo de 1825 sueldos jaqueses, afectaba a una superficie de 85 yugadas de la partida de La Loma Gorda pertenecientes a 30 propietarios; el otro proyecto de encauzamiento documentado estaba presupuestado en 700 sueldos e implicaba a 14 herederos y 43 yugadas de tierra en la Vega Somera. De acuerdo con estos datos, la media de superficie cultivada por propietario ronda las 3 yugadas, algo más de una hectárea tanto en un tramo de vega como en otro. Debemos fijar la atención en que ninguno de los 30 terratenientes de La Loma Gorda tiene más de 10 yugadas; tan sólo el Concejo de Villadoz y cuatro herederos pagan la *echa* por más de 7 yugadas; el resto poseen entre media yugada y cinco yugadas de regadío. Un simple vistazo permite, asimismo, comprobar que el mayor

propietario en la Loma Gorda, Joan de la Ran –con 10 yugadas– lo es también del tramo encauzado en la Vega Somera donde posee unas 18 yugadas. En el siguiente cuadro resumimos los datos al respecto proporcionados por la documentación:

CUADRO 1
DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD EN LA VEGA DEL HUERVA
(VILLADOZ, 1480-81)

Superficie (129 yugadas)	Propietarios (44)	
	Loma Gorda	Vega Somera
≥ 10	0	1
≥ 7	5	0
≥ 5	1	2
≥ 3	3	0
≥ 1	17	9
< 1	4	2

FUENTE: AHPD, A. Clemente, 1476-81

No hay que pasar por alto que las cifras en yugadas contenidas en la derrama indican la superficie total perteneciente a cada propietario y que en ningún caso queda especificado el número y tamaño de las tablas, piezas, corros, heredades o parcelas que cada terrateniente poseía.

Tras indicar el reparto de los gastos de los dos encauzamientos entre las personas o entidades propietarias, los árbitros establecen que cada afectado tiene la obligación de entregar al *plegador* las cantidades asignadas en un plazo máximo de 15 días *contaderos* a partir de la publicación de la sentencia; en caso de no efectuarse el pago, ya hemos señalado que los recaudadores quedaban investidos por los árbitros con poderes legales para embargar y vender los bienes de los morosos y para proceder judicialmente contra ellos.

Una vez establecida la cantidad a cobrar por el notario que recibe el compromiso, los propios árbitros fijan sus honorarios, generalmente en bienes comestibles tales como gallinas, capones, peras, naranjas, etc. La composición concluye con dos cláusulas, una de reserva en la que se recoge la posibilidad de revisar, modificar e incluso anular la sentencia promulgada y otra conminativa que obliga a las partes, bajo la pena de perjurio y de 1.000 florines de oro, a loar y aprobar en su totalidad el documento.

Entre el 22 de agosto y el 29 de septiembre, la sentencia arbitral ha sido comunicada y leída personalmente por el notario a todos los terratenientes afectados. Nos consta que la mayoría procedieron a loar y aprobar las decisiones arbitrales pero sabemos de la oposición manifiesta de algunos herederos como Mateo Pascual; de la

En principio fijamos et declaramos
que los dichos de los Diezientos un
ciento sueldos de los dichos se hayan
a pagar por cada una de las dichas pro-
piedades en la forma siguiente

Primero fijamos et condenamos
a los dichos de los Diezientos un
ciento sueldos de los dichos se hayan
a pagar por cada una de las dichas pro-
piedades en la forma siguiente

En segundo fijamos et condenamos
a los dichos de los Diezientos un
ciento sueldos de los dichos se hayan
a pagar por cada una de las dichas pro-
piedades en la forma siguiente

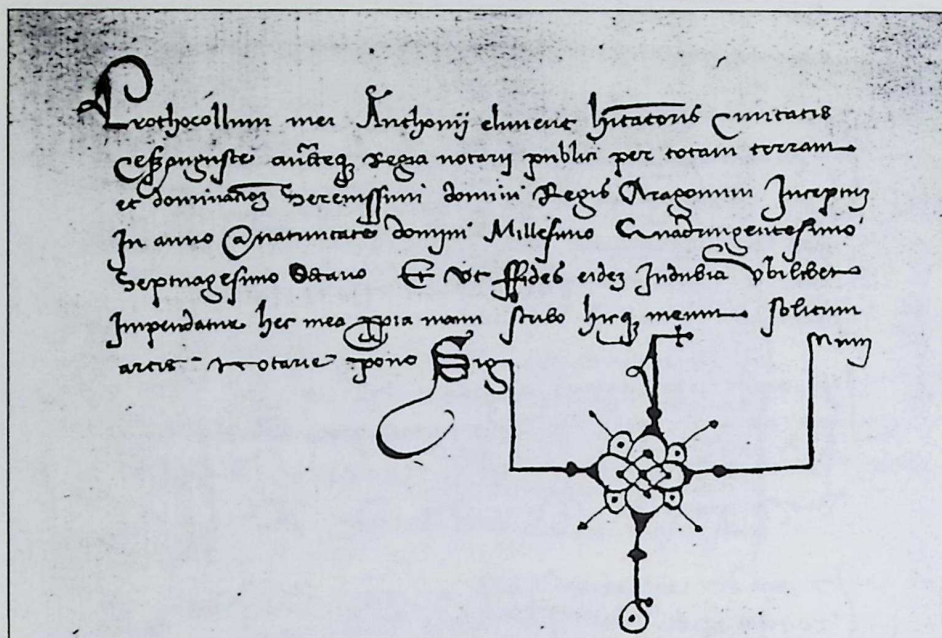
En tercero fijamos et condenamos
a los dichos de los Diezientos un
ciento sueldos de los dichos se hayan
a pagar por cada una de las dichas pro-
piedades en la forma siguiente

En cuarto fijamos et condenamos
a los dichos de los Diezientos un
ciento sueldos de los dichos se hayan
a pagar por cada una de las dichas pro-
piedades en la forma siguiente

Facsimil 4: Contribuciones vecinales a las obras de encauzamiento del Huerva, de acuerdo con la superficie de tierra poseída, 1480.

Y condenamos a la villa de Auron Ferrerogi y Villanar que de expagne por una Jimada y un quarto que tie ne en la dicha partida cinco y dero sueldo tres dineros	CCV. 7 1/2
Y condenamos a Joan Fla can de Azavias que de expagne por Die Jimadas y tierra que tiene en la dicha partida Quenta Die 7 1/2	CC. 8
Y condenamos a Joan con de La roguia por dos Jimadas y un quarto tierra que tiene en la dicha partida de expagne Quenta dos 7 1/2	L 7 1/2
Y condenamos a Joan gacna ma de Volcador que de expagne por dos Jimadas y un quarto de tierra que tiene en la dicha partida Quenta Diece 7 1/2 tres dineros	CCCC. 7 1/2
Y condenamos a Jose Thomas de Azavias por una Jimada y un quarto que tiene en la dicha partida que de expagne Quenta tres 7 1/2 tres dineros	CCV. 18

Facsímil 4a: Contribuciones vecinales a las obras de encauzamiento del Huerva, de acuerdo con la superficie de tierra poseída, 1480.



Facsimil 5: Signo del notario Antonio Climent en la portada de su protocolo de 1478

reserva de otros propietarios que aplazan su beneplácito arguyendo la necesidad de decidir tras el estudio del documento, después de recabar la opinión de sus representantes —en el caso de los jurados y el vicario de Villadoz— o tras hablar con el resto del vecindario como expresa Colás de la Foz y Toda Gonzalvo; de la indiferencia de algunos como Blas Climent que “no respuso ni dixo nada”; e incluso de la negativa de otros a recibir ni tan siquiera la notificación de la sentencia. Evidentemente, la no aprobación de los acuerdos arbitrales volvía a prolongar los conflictos y aunque no repercutía en la ejecución de las obras contratadas —prácticamente finalizadas al emitirse la sentencia—, sí que afectaba al cumplimiento del acuerdo económico con los maestros enderezadores: sabemos que cinco meses más tarde de la promulgación del dictamen arbitral, en febrero de 1481, uno de los *plegadores* y maestre Pascual de Segura continuaban cobrando las cantidades debidas por algunos de los herederos de la Vega Somera.

De igual modo que los concejos se veían compelidos y obligados a regular el empleo de los recursos hídricos para que el agua llegase sin excesiva dificultad a las aldeas, villas y ciudades de los valles medios y bajos, también se hacía necesaria su intervención en los asuntos relativos a desbordamientos y correcciones de cauces. Las discrepancias por no querer colaborar económicamente en las iniciativas constructivas pertinentes cobraron especial intensidad una vez que el municipio declaraba los trabajos de encauzamiento de determinado tramo de un río como obra necesaria, de interés público y general y beneficiosa para el conjunto de la comunidad. En un

primer momento, el Concejo utilizaba todas sus prerrogativas para obligar a que los confrontantes asumiesen en un determinado plazo de tiempo el inicio y ejecución del encauzamiento; si la respuesta de los afectados era negativa, los munícipes obviaban la oposición y procedían a contratar maestros paleros y a ordenar la realización de la obra; terminados los trabajos, el Concejo ponía en marcha los mecanismos pertinentes para lograr que los gastos fuesen sufragados por los herederos de las tierras ribereñas.

Esta postura de fuerza fue la adoptada, por ejemplo, en la ciudad de Daroca gracias a la promulgación de un estatuto de validez perpetua que otorgaba potestad a varias magistraturas municipales —el justicia, un jurado y dos regidores— para intervenir en el sentido que acabamos de señalar en los asuntos relativos a la reparación y enderezamiento del Jiloca y, concretamente, en el año de aprobación del estatuto, 1515, en la obra de “endreçar el dicho rio y tornar a la riera aquel y madre principal por donde suele yr, a fin y efecto que no haga danyo a los vezinos y habitantes de la dicha ciudad”; contra aquellos que se opusieran, los oficiales tenían poder para “mandar reparar el dicho rio siquiere endreçar aquel por donde antigamente solia yr, a costas de los confrontantes”: en realidad, la dejación de las obligadas funciones de limpieza y mantenimiento del cauce de los ríos por parte de los propietarios de las tierras ribereñas acentuaba, en no pocas ocasiones, la magnitud de los desbordamientos o incluso llegaba a constituir una de sus causas principales.

Para concluir, podemos afirmar, en un intento de recapitulación de lo apuntado a lo largo del trabajo, que la documentación localizada y estudiada plasma como ninguna la importancia concedida a las obras de corrección de los cauces de los ríos, verdaderamente esenciales para el rendimiento de las tierras ribereñas y para el desarrollo, mantenimiento y efectividad de un complejo sistema de riegos y de instalaciones hidráulicas. Encauzamientos que requerían de una mano de obra especializada a cuyo frente se erigían los maestros paleros y los maestros enderezadores y que exigían a la colectividad en su conjunto —o a una buena parte de ella— un importante esfuerzo económico. Baste señalar el ejemplo de la pequeña localidad de Villadoz, con apenas una quincena de fuegos o casas abiertas en las postrimerías del siglo XV¹³, cuyos habitantes tuvieron que contribuir en varios proyectos de *endreçar la Huerba* no sólo como propietarios de tierras comunales sino además como *herederos* de las fincas implicadas. Un esfuerzo económico necesario que, a pesar de las ventajas y beneficios resultantes, suscitó abundantes tensiones de diversa índole entre los afectados e impulsó, en unos casos, la búsqueda de soluciones pactadas y, en otros, la injerencia e intervencionismo regulador de los poderes municipales en la construcción y modelación del paisaje.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA KLINK, F., coord. (1992): *Economía del agua*, Madrid, MAPA.

ALPARTIL, MARTÍN de (ed. 1994): *Cronica actitatorum temporibus Benedicti Pape XIII*, ed. y trad. a cargo de A. Sesma y M^a M. Agudo, Zaragoza, DGA.

13. En concreto, 17 fuegos, cf. SERRANO MONTALVO, A. (1995): *La población de Aragón según el fogaje de 1495*, I, Zaragoza, IFC, p. 333.

- CARO BAROJA, J. (1985): *Tecnología popular española*, Madrid, Editora Nacional.
- CODORNIÚ, R. (1912): "Trabajos hidrológico-forestales en Daroca", *Revista de Montes*, 1912, 497-504.
- CORRAL LAFUENTE, J. L. (1993): "Catástrofes naturales y transformaciones urbanas en la ciudad de Daroca en los siglos XV y XVI", *Aragón en la Edad Media*, X-XI, Zaragoza, Universidad, 189-210.
- CRESSIER, P. (1991): "Agua, fortificaciones y poblamiento: el aporte de la arqueología a los estudios sobre el sureste peninsular", *Aragón en la Edad Media*, IX, Zaragoza, Universidad, 403-427.
- FALCÓN PÉREZ, I. (1986): "Los regadíos medievales: fuentes para su estudio y metodología", *II Jornadas sobre metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*, Zaragoza, Universidad, 249-255.
- GIMÉNEZ SOLER, A. (1922): "El problema de la variación del clima en la cuenca del Ebro", *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras*, I, Zaragoza, Universidad, 1-136.
- GLICK, T. F. (1988): *Sociedad e irrigación en la Valencia Medieval*, Valencia.
- GONZÁLEZ ALCANTUD, J. A. y MALPICA CUELLO, A., coords. (1995): *El agua. Mitos, ritos y realidades*, Barcelona, Anthropos.
- HEREZA DOMINGUEZ, J. I., coord. (1996): *La presa de Almonacid de la Cuba. Del mundo romano a la ilustración en la cuenca del río Aguasvivas*, Zaragoza, DGA-CHE.
- IRANZO MUÑO, M.^a T. (1997): "Obras públicas medievales: los puentes aragoneses", *Studium. Revista de Humanidades*, 3, Teruel, Facultad de Humanidades.
- LALIENA CORBERA, C., coord. (1994): *Agua y progreso social. Siete estudios sobre el regadío en Huesca, siglos XII-XX*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- ORCÁSTEGUI GROS, C. (1989): "El régimen de utilización de las aguas en el Teruel Medieval: jurisprudencia, tradición y continuidad", *Aragón en la Edad Media*, VIII, Zaragoza, Universidad, 499-510.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R. (1981): "El marco jurídico para la construcción y reparación de caminos. Castilla, siglos XIV y XV", *Les communications dans la Peninsule Ibérique*, Paris, 163-178.
- PÉREZ PICAZO, M. T. y LEMEUNIER, G., eds. (1990): *Agua y modo de producción*, Barcelona, Crítica.
- PÉREZ SARRIÓN, G. (1990): "Regadíos, política hidráulica y cambio social en Aragón, siglos XV-XVIII", *Agua y modo de producción*, Barcelona, Crítica, 212-270.
- RODRIGO ESTEVAN, M. L. (1994): "Viajeros y desplazamientos cotidianos a fines de la Edad Media. Daroca, sus caminos y sus gentes", *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 67-68 (1993), Zaragoza, I.F.C., 103-137.
- RODRIGO ESTEVAN, M. L. (1995): "Los mudéjares y su fuerza de trabajo en el ámbito urbano darocense (1423-1526)", *VI Simposio Internacional de Mudejarismo. Actas*, Teruel, 143-166.
- RODRIGO ESTEVAN, M. L. (1996): *Poder y vida cotidiana en una ciudad medieval: Daroca, 1400-1526*, Zaragoza, Prensas Universitarias.
- SABIO ALCUTÉN, A. (1995): "Constructores de paisajes: inundaciones y repoblación forestal en Daroca (1900-1920). Una historia del paisaje a través de la fotografía", *El Ruejo. Revista de Estudios históricos y sociales*, 1, Daroca, Centro de Estudios, 267-294.
- SÁNCHEZ NAVARRO, J. Á. (1985): Estudio hidrogeológico e hidroeconómico de la cuenca del río Huerva aguas arriba del embalse de las Torcas (provincias de Teruel y Zaragoza), Daroca, Centro de Estudios.

- SÁNCHEZ USÓN, M. J. (1984):** "El regadío de Alborge: un medio productivo en la política económica del monasterio de Santa Cruz de la Serós", *Aragón en la Edad Media*, VI, Zaragoza, Universidad, 125-154.
- SARASA SÁNCHEZ, E. (1989):** "La memoria del agua: la economía hidráulica del valle medio del Ebro ¿un ejemplo de supervivencia o de nueva implantación?", *Aragón en la Edad Media*, VIII, Zaragoza, Universidad, 633-646.
- (1996): *Tecnología y sociedad. Las grandes obras públicas en la Europa Medieval (XXII Semana de Estudios Medievales, Estella, 1995)*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- TUDELA, L. (1992):** *El control de l'aigua a la Mallorca medieval*, Palma de Mallorca.
- UBIETO ARTETA, A. (1980):** "Estado actual de los estudios sobre los regadíos aragoneses medievales", *III Jornadas del estado actual de los estudios sobre Aragón*, Zaragoza, Universidad, 885-892.
- UTRILLA UTRILLA, J. F. (1996):** "Aprovechamiento hidráulico, distribución del agua y conflictos sociales en el valle medio del Ebro: el ejemplo del río Aguasvivas (siglos XI-XV)", *Tecnología y sociedad. Las grandes obras públicas en la Europa Medieval*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 65-110.
- XIMÉNEZ DE EMBÚN, J. (1927):** "Colaboración forestal en el mejoramiento del régimen del Jiloca", *C.S.H.E.*, I, 3, 19-21.

APÉNDICE DOCUMENTAL¹⁴

1

1480.01.29. Villadoz. Iglesia de Santiago

Capítulos firmados entre el Concejo de Villadoz y los propietarios de tierras en el término de "Las Tigeras", por un lado, y el maestro en enderezar ríos Pascual de Segura, vecino de Luco de Jiloca, por otro lado, acerca de la ejecución de unas obras de encauzamiento del río Huerva.

Archivo Histórico de Protocolos de Daroca, Antonio Clemente, 1476-1481, ff. 73v.-75v.

Capitales

Eadem die. Que, clamado, plegado concello de los vezinos et habitantes de Villadolz, por mandamiento de los jurados del dicho lugar e por voz siquiere pregón de Miguel Lorent, menor, corredor público del dicho lugar, segunt que del clamamiento fizo fe et relación a mí, Anthon Climent, notario, presentes los testimonios diuso nombrados, el haver clamado el dicho concello de mandamiento de los dichos jurados et oficiales diuso nombrados a son de campana et voz alta por los lugares acostumbrados del dicho lugar, segunt que es costumbre. Et plegado el dicho Concello de todos los vezinos et habitantes del dicho lugar en la iglesia de Senyor Sant Jayme en do e segunt que otras vegadas por tales e semblantes cosas et negocios et actos como los infrascriptos el dicho Concello se es acostumbrado plegar e ajustarse. En el qual Concello intervinieron e fueron personalmente constituidos los infrascriptos: Matheo Pascual, jurado, e Anthon Climent mayor, procurador, et Ramo García e Johan Royo, Miguel Lorent menor, García Valero mayor, Domingo la Cuesta, Johan Aznar et de si todo el Concello del dicho lugar, de una part. Et Johan de la Ran mayor, de Maynar, et Miguel López, notario de Villareal, herederos siquiere tierrastenientes en el dicho lugar de Villadolz, de otra part. Et

14. Para facilitar la lectura de los documentos hemos introducido signos de puntuación y acentuación en la transcripción de los cinco textos que presentamos.

maestre Pascual de Segura, maestro de endreçar ríos vezino de Luco, de la otra parte. Los quales dixieron que atendido et considerado entre ellos los de suso nombrados en nombres suyos propios et de cadauno dellos et en nombre e voz del dicho concello e singulares de aquel, de la una parte, et los dichos Johan de la Ran et Miguel López en nombre e voz de los dichos herederos de la otra parte et el dicho maestre Pascual de Segura de la otra part, haver stados fechos, pactados et concordados ciertos capitoles, los quales dixieron que por ellos et por el dicho maestre Pascual de Segura se havían de firmar et son del tenor siguiente:

Capitulos fechos e firmados entre el Concello e personas singulares de Villadolz et los herederos siquiere tierras tenientes en el dicho lugar de Villadolz, de la una part. Et Pascual de Segura maestre de endreçar ríos, vezino de Luquo, de la otra part, a XXVIII de janero del anyo de LXXX en et sobre el endreçamiento del río de la Guerba desde la pieça baxa de Concejo que affruenta con Las Tigras et con pieça de Anthon Climent fasta la paret del dicho río

Item, es concordado entre las dichas partes que el dicho maestro Pascual de Segura sea tuvido de abrir el dicho río XVIII palmos de boca et X palmos de suelo desde vaxo fasta como et de fondura agua corriente.

Item, es concordado entre las dichas partes que el dicho Concello e singulares personas de Villadolz siquiere los herederos o tierras tenientes en el dicho lugar den e sean tuvidos dar al dicho maestre Pascual de Segura mil dozientos cinquenta sueldos dos cañices de trigo en esta manera:

Item, es condición que los dichos mil CCL sueldos et dos cañices de trigo les sean dados en esta manera: es a saber, los CC sueldos fasta que haya obrado el dicho río fins a la primera parada, cabo la pieça de Anthon Climent mayor; et los CC sueldos fasta que haya obrado el dicho Pascual el dicho río fins a la 2ª parada, cabo la pieça de la iglesia que affruenta con pieça de Johan de la Ran; et toda la quantitat restat de los dichos M CCL sueldos fasta seyer obrado el dicho río fasta la dicha puente; et los dos cañices de trigo fasta quando querrá el dicho Pascual de Segura.

Item, es condición que el dicho Pascual de Segura sea tuvido e obligado principiar et empeçar la obra del dicho río fasta XV días del mes de febrero primero vinient et dar acabada et concluyda la dicha obra del dicho río como dicho es entro al día de Sant Miguel de Setiembre primero vinient.

Item, es condición que el dicho Pascual de Segura sea tuvido jurar e jure de tener et cumplir los presentes capitulos segunt su tenor.

Item, es condición que el dicho pueblo et herederos del dicho lugar den et sian tenidos dar a costas suyas hun plegador de la echa que echaran para pagar al dicho Pascual de Segura.

Item, es condición que el dicho pueblo e herederos sean tuvidos de dar et den fusta para estacada o seto para el dicho río a costas de los dichos pueblo e herederos.

Por tanto, queriendo tener et cumplir lo pactado et concordado entre los sobredichos en nombres suyos propios et assi como herederos siquiere tierras tenientes en el dicho lugar et el dicho maestre Pascual de Segura, de sus ciertas sciencias firmaron los presentes e de suso insertos capitulos et todas et cadaunas cosas en ellos contenidas iuxta el serie e tenor de aquellos.

Et el dicho maestre Pascual de Segura jura a Dios, sobre la cruz, de tener, servir et cumplir los presentes capitulos iuxta su serie e tenor.

Renunciaron sus jufes, etc. lusmetieronse etc. Obligaronse ad invicem large in forma solita.

Testes: Joan de la Ran, menor, de Maynar et Johan Stevan, spitalero, habitante en Villadolz.

2

1480.01.29. Villadoz. Iglesia de Santiago

Los jurados de Villadoz y el capítulo de herederos de la Vega Somera acuerdan con el maestro enderezador Pascual de Segura unas obras de corrección del cauce del Huerva a su paso por la Vega Somera de la localidad.

Archivo Histórico de Protocolos de Daroca, Antonio Clemente, 1476-1481, ff. 81v.-84r.

Eadem die, en presencia de mí, notario et de los testimonios infrascriptos comparecieron et fueron personalment constituydos los honorables Johan de la Ran vezino de Maynar, Domingo Coqualon, Matheo Pascual, vecinos e jurados del lugar de Villadolz en nombres propios et como oficiales sobredichos, e Johan Royo, Ramon Garcia herederos siquiere tierras tenientes en la Vega Somera dende la puent del dicho rio fasta la boca del Rio Nuevo que está de suso de la Longuiella et en una pieca de Johan de la Ran, de la una parte. Et maestre Pascual de Segura, maestro de ubrir et endreçar rios, vezino de Luquo, de la otra parte. Los quales dixieron que actendido et considerado entre ellos los de suso nombrados, en nombre et voz de todos los herederos siquiere tierras tenientes en la dicha partida de una parte et el dicho maestre Pascual de Segura de la otra, haver estado fechos e firmados ciertos capitoles, los quales dixieron que por ellos et por el dicho maestre Pascual de Segura se havian de firmar et se firman. E son del tenor siguiente:

Capitulos fechos e firmados entre los herederos siquiere tierras tenientes en la Guerva del lugar de Villadolz desde la puente del dicho río, la qual puent affruenta con pieça de Johan Meder de Romanos e con pieça de Johan de la Ran, de Maynar et con el camino que va al mont ant'ariba fasta la boca et punta del Rio Nuevo que está fecho en la pieça de Johan de la Ran desus de La Longuiella, de la una part, et Pascual de Segura maestro de endreçar rios, vezino de Luquo, de la otra part, en et sobre el endreçamiento del dicho Río de la Guerva desde la dicha puent fasta la dicha punta.

Item, es concordado entre las dichas partes que el dicho maestro Pascual de Segura sea tuvido et obligado de abrir et endreçar el dicho río XVIII palmos de boca et de somo fasta baxo X palmos et de fondura agua corrient.

Item, es concordado entre las dichas partes que los dichos herederos siquiere tierras tenientes en la dicha partida den e sean tuvidos dar et pagar al dicho maestre Pascual de Segura seyscientos y vint e cinco sueldos en esta manera:

Item, es condición et pacto entre las dichas partes que de los dichos Dos XXV sueldos les sean dados es a saber cient sueldos luego en continent que començará la dicha obra et le cumplan a los trecientos sueldos quando quiere que el dicho maestro tenga obrado dende la dicha puente fasta la pieça de Johan Meder de La Longuiella et los CCCXXV sueldos restantes de los dichos DCXXV sueldos les sean dados toda ora et quando la dicha obra será ateniada et reconocida o quinze días apries.

Item, es condición que el dicho maestre Pascual de Segura sea tuvido de ateniari la dicha obra fasta el día de Sant Martín primero vinient dius pena de cient florines pagaderos a los herederos sobredichos.

Item, es condición que los dichos herederos den e sian tuvidos dar a costas suyas fusta para estacada o seto para el dicho río a costas de los dichos herederos.

Item, es condición que los dichos herederos sean tuvidos de haver et hayan plegador de la dicha quantitat a costas suyas.

Por tanto, queriendo tener et cumplir lo pactado e concordado entre los sobredichos assi en nombres suyos propios como en nombres de todos los herederos siquiere tierras tenientes en la dicha partida et el dicho maestre Pascual de Segura, de sus ciertas sciencias firmaron los presentes e de suso insertos capitales et todas et cadaunas cosas en ellos e cadauno dellos contenidas iuxta re, serie, continencia e tenor de aquellos etc. Renunciaron sus jutges, iusmetieronse etc. large in forma solita.

Testes: Miguel Nunyo, notario vezino de Lechon et Anthon Climent, vezino de Maynar.

3

1480.08.21. Villadoz

Fragmentos de la sentencia arbitral promulgada para dirimir las diferencias entre el Concejo y personas singulares de Villadoz y los herederos o terratenientes del río Huerva en el término de Villadoz.

Archivo Histórico de Protocolos de Daroca, Antonio Clemente, 1476-1481, s. f.

Sentencia arbitral dada por los honorables Miguel Nunyo, notario et Anthon Climent, árbitros entre el Concello et personas singulares de aquel, de una part, et los herederos siquiere tierras tenientes en el río clamado de La Guerva del lugar de Villadoz.

In Dei nomine, amen. Ante nos, Miguel Nunyo, notario vezino del lugar de Lechón et Anthon Climent, mayor, et Ramón García, vezinos del lugar de Villadoz, et Anthon Climent vezino del lugar de Maynar, árbitros arbitradores et amigables componedores electos, assumptos et nombrados entre el Concello et personas singulares del dicho lugar de Villadoz conjuntamente o de partida, de la una part, demandantes e defendientes. Et los honorables Johan de la Ran, vezino del dicho lugar de Maynar; et Johan Royz et Johan Meder vezinos del lugar de Romanos; et Jayme Martín, Pero Calvo, Miguel López, notario, Colás de la Foz, menor, et Toda Gonçalvo, vidua muller que fue de Pero Calvo, quondam, assi en nombre propio como tutriz et curadriz qui es de las personas e bienes de las fillas de Miguel Calvo quondam, vezinos del lugar de Villareal; et Bernat Pascual, et Domingo Lorent como tutor et curador de Migalico Lorent pupillo fillo de Miguel Lorent quondam, vezinos del lugar de Vadules; et Lorença Colom, vidua muller que fue de Domingo Martín de Sanchaznar, quondam, vezina de la ciutat de Daroca; et Matheo Cuerla, vezino del lugar de Tornos; et Matheo Rodrigo, vezino del lugar de Cerveruela, herederos siquiere tierras tenientes en el dicho lugar de Villadoz, de la otra part, assi mesmo demandantes et deffendientes, en et sobre el endreçamiento e hubrimiento del río clamado de La Guerva, segunt que de lo sobredicho consta et parece por el compromiso entre las dichas partes firmado al qual nos referimos.

Vista et entendida en lo primero la potestat por las dichas partes et cadauna dellas a nosotros atribuyda et dada por los modos e formas en ella contenidas et expresadas diligentment. Et encara, atendido et considerado que el dicho río de La Guerva va et discorre a bueltas et se sigue danyo mayormet quando crece et destruye et dissipa grant partida de las heredades de aquellas que dentro las partidas infrascriptas las tienen, en tal manera que si prestament no se ponía remedio alguno en mudar et endreçar el dicho río por forma e manera que no haya de ir ni discorre a bueltas et se haya de echar drecho dissipará et destruirá las mejores heredades de la vega que están juntas a la dicha Guerva, de lo qual se porían seguir scandalos e inconvenientes entre las dichas partes et cada una dellas.

Et como assi por el servicio de Dios et del Senyor Rey como por tranquilo reposo et beneficio de las dichas partes et cadauna dellas, et por evitar malenconias, controversias et questiones que por causa de la dicha Guerva se porían seguir, mover et intemprar, haviendo a Nuestro Senyor Dios delant de nuestros ojos del qual procida recto juicio a nuestras animas, et vistas, oydas et entendidas todas et cadaunas cosas por las dichas partes et cadauna dellas

devant de nosotros allegadas et expressadas, et, encara, havido en lo sobredicho e infrascripto maduro consello, nós, dichos Miguel Nunyo, Anthon Climent, Ramon García et Anthon Climent, árbitros arbitradores et amigables componedores, todos quatro concordés et alguno de nos no contradizient ni discrepant, procedimos a dar, profferir et promulgar la present nuestra arbitral sentencia, loa bien vista et amigable composición entre las dichas partes et cadauna dellas en la forma e manera siguiente:

Primerament, pronunciamos, sentenciamos et declaramos el dicho río de La Guerna deverse endreçar et se endreçe por causa que la agua de aquel haya buen reposo et guiamiento et quanto possible sia en el, buelta no y sia que por aquella huviesse a salirse de madre et dampnificar et dirruyr las dichas heredades. El qual endreçamiento et hubrimiento de aquel se haya a fazer et se faga por do e segunt nos dichos árbitros havemos senyalado. El qual hubrimiento haya de haver de amplo XVIII palmos et de suelo X palmos desde somo fasta baxo et de fondura agua corrient, dius las penas en el compromis contenidas.

Item, pronunciamos, sentenciamos et declaramos que el dicho río et endreçamiento de aquel se haya de endreçar por la forma dicha dende la partida donde está una pieça de tierra que es de Matheo Pascual, vezino del dicho lugar de Villadolz inclusive, que está en la partida clamada La Loma Gorda, cabo la tegería, que affruenta con pieça de Johan de la Ran et con pieça de Bernat Pascual, fasta la Puente del dicho río por la qual van camino al mont del dicho lugar de Villadolz, que affruenta con pieça de Johan Meder et con pieça de Johan de la Ran et con el dicho camino, dius las penas en el compromis contenidas.

Item, pronunciamos, sentenciamos et declaramos et condempnamos al dicho Concello de Villadolz et personas singulares de aquel et a los herederos siquiere tierras tenientes en el dicho río et partida del dicho endreçamiento assi de la una part como de la otra de la puente abaxo en mil ochocientos vint e cinco sueldos seys dineros jaqueses buena moneda corrieble en el Regno de Aragón, los quales sian pora el endreçamiento et hubrimiento del dicho río et expensas que en aquel se fazen e son fechas, dius las penas e jurament en el compromis contenidas.

Item, pronunciamos, sentenciamos et declaramos que los dichos mil ochocientos vint e cinco sueldos seys dineros se hayan de pagar por cadauna de las dichas partes en la forma et manera siguiente:

Primerament, pronunciamos et condempnamos ad Anthon Climent mayor de días de Villadolz que de et pague por ocho juvadas de tierra que tiene en la dicha partida ciento sixanta ocho sueldos, a XXI sueldos por juvada.

Item, condempnamos a Just Pascual de Villadolz que de et pague por una juvada de tierra que tiene en la dicha partida vint y hun sueldos.

[...] Item, condempnamos al Concello et a todo el pueblo conjuntamente de Villadolz que de et pague por siete juvadas y hun quart de tierra que tiene en la dicha partida cient cinquanta dos sueldos tres dineros.

[...] Item, pronunciamos, sentenciamos et declaramos que de lo que tachamos para el común sean puestos para cumplimiento de los dichos mil DCCC^{os} XXV sueldos VI, es a saber XXVIII sueldos, a los quales et a cadauno dellos a dar et pagar la dicha quantitat condempnamos dius las penas e jurament en el compromis contenidas.

Item, pronunciamos, sentenciamos et declaramos que cada una de las dichas partes sea tenida et obligada de dar et pagar et pague segunt de part de suso por nosotros es dicho et declarado de la sobredicha quantitat a Ramo García, vezino de Villadolz, plegador de la dicha quantitat para pagar a maestre Pascual de Segura, maestro de endreçar ríos, vezino de Luquo, et pora pagar las expensas que en el dicho endreçamiento del dicho río se son fechas

et se fazen día a día, fasta quinze días apries que la present nuestra arbitral sentencia les será hintimada, dando et atribuyendo segunt por tenor de la present nuestra sentencia arbitral atribuyamos et damos al dicho Ramo García, plegador sobredicho, pleno et bastant poder quanto en nosotros es, de exsecutar, vender o fer executar et vender las hereditat o heredades de aquel o aquellos que recusaran pagar la quantitat segunt que a cadauno le viene et pertoquea por las heredades que y de tiene, lo qual está de suso por nosotros dicho et declarado. E noresmenos, queremos et mandamos que pueda el dicho plegador acusar ad aquel o aquellos que recusarán pagar como dicho es la dicha quantitat, de las penas e jurament en el compromis contenidas devant de aquel jutge o jutges que al dicho plegador bien visto le será reffiriéndonos quanto a esto al tenor, serie et continencia del dicho compromis.

Item, pronunciamos, sentenciamos, declaramos et condempnamos al dicho Concello de Villadolz et personas singulares de aquel conjuntament et a los honorables Johan de la Ran, Johan Meder et a los rigientes los bienes de la iglesia de Santa María Magdalena e de Sant Bartholomeu del Picaço de Villadolz et Anthon Peligero, Domingo Coqualon, la viuda de Domingo Gil, quondam, et a Marco García, de Villadolz, et Bernat Pascual, Ramo García, Toda Gonçalvo vidua, Blas Climent, Matheo Pascual e al Concello por el molino, herederos siquiere tierras tenientes en la vega clamada La Somera dende la partida do está la dicha puent anta riba fasta la punt et boca del río nuevo que está en una pieça del dicho Johan de la Ran de suso de la Longuiella, assi de una part como de otra en setecientos sueldos dineros jaqueses. Los quales sían pora el hubrimiento et endreçamiento del dicho río et expensas que en esta proxime dicha partida se fazen e son fechas dius las penas en el compromis contenidas.

Item, pronunciamos, sentenciamos, declaramos que los dichos DCC sueldos se hayan de pagar et se paguen por las dichas partes et cadauna dellas en la forma e manera siguiuent:

Primerament, condempnamos a los rigientes los bienes de las iglesias de Sancta Magdalena et de Sant Bartholomeu en dos juvadas que tiene, a cadauna juvada, XVI sueldos, montan XXXII sueldos.

Item, condempnamos a Johan de la Ran, de Maynar, que de et pague por diziocho juvadas de tierra que en la dicha partida somera tiene, dozientos ochenta ocho sueldos.

Item, condempnamos al Concello de Villadolz todo, conjuntim, que pague por una juvada y media con lo del molino que tiene en la dicha partida, XXIII sueldos.

[...] A los quales et cadauno dellos a dar et pagar la dicha quantitat condempnamos dius las penas e jurament en el compromis contenidas.

Item, pronunciamos, sentenciamos et declaramos que cadauna de las dichas partes sea tuvida et obligada de dar et pagar et pague segunt de part de suso por nosotros es ya dicho et declarado de la sobredicha quantitat al dicho maestre Pascual de Segura, plegador de los dichos DCC sueldos, pora pagarse de su treballo et pora las expensas qui et por causa del dicho hubrimiento de la dicha Vega Somera se fazen e son fechas dando al dicho maestre Pascual todo aquel poder que por nosotros es ya dicho et dado al dicho Ramo plegador primero, dius las penas sobredichas. Los quales dichos DCC sueldos sean dados et pagados al dicho maestre Pascual en los términos e tandas siguientes, es a saber: los cient sueldos luego en continent que començará la dicha obra y en la segunda tanda le cumplan a los trezientos sueldos quando quiere que el dicho maestro tenga obrado dende la dicha puent fasta la pieça de Johan Meder de la Longuiella exclusive, e los CCCCos. sueldos restantes a cumplimiento de toda la dicha quantitat le sean dados toda ora cada e quando la dicha obra será ateniada et reconocida o quinze días aprés, dius las dichas penas.

Item, pronunciamos, sentenciamos et tachamos a nos, dichos árbitros, por nuestros treballos en lo sobredicho et por ordenar la present sentencia sostenidos, sendos pares de gallinas las quales atorgamos haver recebido et queremos el present iten sea havido por albarán.

Item, pronunciamos, sentenciamos et declaramos et tachamos al notario el compromis et la present sentencia arbitral recibient, et testificamos por sus treballos sixanta sueldos dineros jaqueses pagaderos equalment por las dichas partes fasta por todo el mes de setiembre primero vinient, dius las penas e jurament.

Item, pronunciamos, sentenciamos et declaramos et condempnamos a cadauna de las dichas partes a lohar et aprovar la present nuestra arbitral sentencia, loa bien vista et amigable composición encontinent que intimada les será sines protestación alguna dius las dichas penas e jurament.

Item, pronunciamos et returamosnos tiempo de dos anyos primeros vinientes contaderos del día de la publicación de la present sentencia arbitral endelant pora corregir, emendar, anyader, tirar, en todo o en part mudar la present nuestra arbitral sentencia. Dentro del qual tiempo si visto nos será por los treballos que sosternemos por virtud de la present nuestra sentencia arbitral nos podamos tachar salario.

Item, pronunciamos, sentenciamos et declaramos et en quanto la present nuestra sentencia arbitral sabe e saver puede ad absolución, absolvemos las dichas partes et cadauna dellas et en quanto la dicha sentencia sabe e saber puede a condempnación, condempnamos a las dichas partes et a cadauna dellas. [*Signo de cierre*]

Dada et promulgada fue la sobredicha sentencia por los dichos árbitros arbitradores et amigables componedores todos quatro concordes en el dicho lugar de Villadolz, el dicho vint e hun día del mes de agosto del dicho e present anyo contado de la Natividad de Nuestro Señor mil CCCC LXXX. La qual dicha sentencia como es dicho dada et por mí dicho notario infrascriptoecha et publicada, los dichos árbitros arbitradores et amigables componedores por mi dicho notario a las dichas partes et a cadauna dellas intimar et notifficar mandaron. Al qual fueron presentes por testimonios los honorables Domingo Benedito et Johan de la Tia, habitantes en el dicho lugar de Villadolz.

[*Intimaciones y loaciones de la sentencia*]: Et apres de las sobredichas cosas, día que se contava el vint e doseno día del dicho mes de agosto del anyo de la Natividad de Nuestro Senyor M CCCC LXXX en el lugar de Romanos, yo dicho e infrascripto notario intimé, ley et publiqué la sobredicha sentencia et todas et cadaunas cosas en aquella contenidas a los dichos Johan Meder et Johan Royz, los quales hoyda et entendida aquella dixieron, es a saber, el dicho Johan Meder que visto e reconocido el dicho río, que faríe lo que deviesse. Et el dicho Johan Royz respondió que lohava et aprovava segunt que de fecho lohó et aprobó la dicha sentencia e todas e cadaunas cosas en aquella contenidas iuxta su serie, continencia e tenor. A lo qual fueron presentes por testimonios los honorables Jayme Serrano et Domingo Pascual, habitantes en el dicho lugar de Romanos [...]

4

1511.06.24. Burbáguena

Concordia realizada entre los jurados del lugar de Burbáguena y el palero Joan de Ribera, alias de Malpelo, para enderezar el cauce del Jiloca a su paso por la plaza y el prado de la localidad.

Archivo Histórico de Protocolos de Daroca, Miguel Alcocer, 1509-1511, s. f.

Capitales y concordia fechos y firmados entre los honorables mosen Johan de Alcoçer, presbitero, vicario del lugar de Burvaguena, aldea de la ciudat de Daroca, Domingo Ruvio, Valero Vidal, jurados que son en el anyo present del dicho lugar, Gil Gallen, procurador del Concejo del dicho lugar, Pascual de Vadillo, Miguel Salvador e Domingo Montero, oficiales que son en el dicho e present anyo del dicho Concejo assi como diputados que son esleydos y nombrados por el dicho Concejo para capitular y hordenar los capitales y concordia infrascript-

tos, de una parte. Et Johan de Ribera, alias de Malpelo, palero, vezino del dicho lugar de Burvaguena, de otra parte, acerca del abrir y endreçar del río de delante de la plaza del dicho lugar.

Primerament es concordado y pactado entre las dichas partes y cadauna dellas que el dicho Johan de Ribera haya e sia tenido y obligado de abrir el dicho río de la forma y manera e por donde los dichos diputados lo senyalaran.

Item, es pacto y condicion entre las dichas partes y cadauna dellas que el dicho Johan de Ribera sia obligado de abrir el dicho río cinco palmos de hondo midiendo de la yerba del dicho prado.

Item, assi mesmo es condicion que sia obligado el dicho Johan de Ribera de abrir el dicho río hata treze pïedes de ancho y esto midiendo de la boca del dicho río, es a saber de la yerba y suelo del dicho prado.

Item, es condicion que el dicho Johan de Ribera alias de Malpelo haya e sia obligado de dar to[r]nada el agua por el dicho río nuevo a costas suyas y esto sinse açut ni estaqua.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes y cadauna dellas que abriendo el dicho río el dicho Johan de Ribera de la forma y manera sobredicha, los dichos jurados, procurador y oficiales en nombre del dicho Concejo sian tenidos y obligados pagar al dicho Johan de Ribera por abrir el dicho río a razon de ocho dineros la passada.

Item, es concordado entre las dichas partes que los que los (sic) dichos jurados, procurador e oficiales en nombre del dicho Concejo sian tenidos y obligados pagar al dicho Johan de Ribera en la forma e manera siguiente. Es a saber, al principio de la obra medio florin e medio cañiz de trigo et a meytat de la dicha obra otro medio florin e medio cañiz de trigo, et al fin todo el resto que la dicha obra montara.

Item, es condición que el dicho Johan de Ribera sia tenido dar el dicho río abierto e tornada el agua por aquel dentro tiempo de quarenta días contaderos del día present e infrascripto.

Item, es estado, pactado y concordado entre las dichas partes y cadauna dellas qui si por caso se trobara el dicho Johan de Ribera hacer fecho e habierto el río del lugar de Vaguena mas barato e por menos precio que el precio sobredicho, que en tal caso se haya de haver respecto al dicho río de Vaguena. Et el dicho Johan Ribera sea obligado habrir el dicho río e que no pueda levar ni exhigir mayor ni mas precio que del dicho río de Vaguena se hallara haver recebido.

Die xxiiii junii anno M^o D^o XI^o in loco de Burvaguena, alde de Daroce. Concordia

Eadem die, quod en presencia de mi, Miguel de Alcoçer, notario, et testigos infrascriptos fueron personalmente constituydos los sobredichos mosen Johan de Alcocer, presbitero, Dmíngo Ruvio, Valero Vidal, jurados del dicho lugar, Gil Gallen procurador de aquel, Pascual de Vadillo, Miguel Salvador e Domingo Montero, oficiales del dicho Concejo, como diputados sobredichos, de una part. E Johan de Ribera, alias de Malpelo, palero, de otra part. Las quales dichas partes dieron e libraron a mi dicho notario la present cedula de concordia siquiere estallo entre ellos fecha y concordada. La qual capitulacion las dichas partes e cadauna dellas prometieron, convenieron e se obligaron et juraron a Nuestro Senyor etc. tener, servir y complir cadauno aquello que es obligado, a lo qual tener y complir los dichos diputados los bienes del dicho Concejo et el dicho Johan de Ribera sus bienes etc. Renunciaron etc. Submetieron etc. Fiat large.

Testes: los honorables Gonçalbo de Heredia, infançon, e Bernat de Alcoçer, habitantes en el dicho lugar de Burvaguena.